

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LA JUNTA GENERAL DE ÉSTE, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, No. IEEM/SG-UI/RR EV/001/2006.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de abril de dos mil seis.- ----

VISTO, para resolver el Expediente No. IEEM/SG-UI/RREV/001/2006, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por su propio derecho, por el C. DAVID MEDINA ESPINOZA, impugnando la resolución emitida por la titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en el Expediente SAE/IEEM/SG-UI/007/2006, con el Oficio No. IEEM/SG-UI/013/2006, de fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 35 fracciones I, II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 24, 25 fracciones I, II y IV y 43 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, le fue notificada en tiempo y forma, al ciudadano DAVID MEDINA ESPINOZA, mediante el Oficio No. IEEM/SG-UI/013/2006, de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, la resolución emitida por la titular de ésta, respecto a su solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a que se le otorgaran datos relativos a “La documentación del trámite que han dado el órgano competente, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y en Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la queja presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por el C. David Medina Espinosa, el 26 de diciembre de 2005 y ratificada el 29 de diciembre del mismo mes y año (...)”.

- 2.- Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, el C. DAVID MEDINA ESPINOZA, presentó a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito y anexos, relativos al Recurso de Revisión en contra de la referida resolución, aduciendo que le fue negada la información solicitada, parcialmente entregada e incompleta, relativa a su solicitud de acceso a la información pública y político electoral, referente a la documentación del trámite y resolución que han dado el órgano competente, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la queja presentada, el veintiséis de diciembre de dos mil cinco en el Instituto Electoral del Estado de México y ratificada el veintinueve de diciembre del mismo año.
- 3.- Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, a las catorce horas con treinta minutos, la titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, recibió de la Oficialía de Partes de éste, el escrito y anexos relativos al Recurso de Revisión ya indicado.
- 4.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 57 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, remitió, el día veintiocho de febrero de dos mil seis, a la Secretaría General de este Organismo Electoral, el escrito y anexos del Recurso de Revisión de referencia.
- 5.- Que en términos del artículo 57 de los Lineamientos ya referidos, en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la recepción del citado Recurso de Revisión; la apertura del plazo de treinta días hábiles a partir del día veintisiete de febrero de dos mil seis, para que la propia Secretaría General de este Instituto, elabore y remita a esta Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, el Proyecto de Resolución del Recurso de Revisión que aquí se trata, para que esta Instancia resuelva; asimismo, acordó, que se registrase bajo el número de expediente IEEM/SG-UIRREV/001/2006; y

CONSIDERANDO

- I.- Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 5° en sus párrafos penúltimo y último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción III, 3, 4, 7 fracción V, 8, 11, 12 fracción VI, 19, 20, 21, 32, 33, 35 fracciones I, II, III y IV; 72, 75, 77, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 1, 3, 4, 6, 7, 21, 55 fracción I, 57, 58, 59 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer del Recurso de Revisión.
- II.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su artículo 72, dispone que el recurso de revisión debe presentarse por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.
- III.- Que el recurrente, presentó por su propio derecho y dentro del lapso de quince días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que impugna, en términos de lo que disponen los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 55 y 56 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Política Electoral del Instituto Electoral del Estado de México y los *Criterios de Interpretación en el Orden Administrativo / Primero/2005 de los Artículos 44, 46, 47, 51, 53, 72, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, respecto a la forma de computar los términos previstos*, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicados en la *Gaceta del Gobierno*, del 27 de mayo de 2005.
- IV.- Que en el escrito presentado por el recurrente, éste señala que la información solicitada, ha sido negada porque:
 1. “Si bien el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México considera como información reservada la considerada en la fracción VI. cuando:

'Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado', en el escrito de respuesta mencionado no señala la existencia de acuerdo fundado y motivado, a que hace referencia el propio artículo 20 para considerarla como información reservada."

2. "Dado que la negativa se ha fundado en la fracción VI de dicho artículo y Ley, se debe aclarar cuales son los criterios que se consideraron para determinar que si se proporciona la información se puede causar daño a los expedientes procesales o procedimiento administrativo. La valoración no puede ser subjetiva, además de que debe estar debidamente soportada documentalmente, con los razonamientos que llevaron al responsable de la información a clasificarla de tal manera."
3. "En la solicitud de acceso a la información ya referida, no se pidió procesar, resumir, calcular o investigar, sólo se pidió la documentación 'del trámite y resolución que han dado el órgano competente, la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México'. Al respecto debe señalarse que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 'Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente: I. ... / 'VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los sujetos obligados;' ... / Por lo anterior, la información solicitada debería ser considerada como pública, porque procede de los acuerdo (sic) o actas del órgano que se haya considerado competente para conocer de la queja en caso de ser colegiado, de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas o Financieras o del Consejo General del Instituto."
4. "Aceptando sin conceder que conforme al artículo 10 de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, la información se considere temporalmente reservada en términos de la fracción IV de dicho ordenamiento, debe señalarse que el texto a la letra dice 'Las investigaciones y

procedimientos de responsabilidad de los servidores electorales...’, es decir, dicho ordenamiento no aplica en el caso de los Consejeros Electorales, porque les aplica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, considerándoseles servidores públicos y el Instituto carece de facultades para dictar resolución administrativa y debió de haberse turnado al órgano competente conforme a la normatividad vigente. Por lo anterior, la negativa de proporcionar la información solicitada no es procedente, a menos que se pretenda ocultar la omisión para realizar el procedimiento administrativo que derivaría de la queja mencionada.”

5. “Conforme a los oficios números IEEM/CI/7285/05 de fecha 26 de diciembre de 2005 y IEEM/CI/0004/06 de fecha 2 de enero de 2006, signados por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, se me giró copia de conocimiento sobre el trámite dado a la queja presentada, habiendo tumado dicha queja al Lic. José Núñez Castañeda, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Desde esa etapa procesal no se me ha informado de ningún trámite adicional que se hubiera realizado, conforme a la normatividad en la materia y el escrito de respuesta a la solicitud de información signado por la Lic. María Hutchinson Vargas, Secretaria General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, tampoco informa del número de acta de radicación de la mencionada queja.”

- V.- Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, indica que para los efectos de la propia Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado. El recurrente, en su escrito recursal, señala que en la respuesta a su solicitud de acceso a la información, no se menciona el respectivo acuerdo fundado y motivado emitido por el sujeto obligado al clasificar la información con carácter de reservada; no se indica en la notificación de respuesta, porque el sentido normativo de tal numeral, es para el caso específico en el que el sujeto obligado determina

internamente, que la clasificación de la información tiene tal carácter, es decir, el de reservada.

- VI.- Que el recurrente, en su escrito con el que promueve la revisión de la resolución emitida, alega que si la negativa se ha fundado en la fracción VI del artículo 20 ya referido, se debe aclarar cuáles son los criterios que se consideraron para determinar que si se proporciona la información se puede causar daño a los expedientes procesales o procedimiento administrativo; asimismo, que la valoración no puede ser subjetiva, además de que debe estar debidamente soportada documentalmente, con los razonamientos que llevaron al responsable de la información a clasificarla de tal manera.

En ese orden de ideas, se hace necesario precisar, que el dispositivo legal aplicable es el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; que su verdadero sentido normativo es para que los sujetos obligados, al emitir el acuerdo respectivo que clasifique la información como reservada temporalmente, viertan en el mismo, un razonamiento lógico en el que se demuestren los supuestos siguientes: que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley referida –concretamente en lo que establece la fracción VI del artículo 20– y que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la Ley. Por tanto, no es de interpretarse que los sujetos obligados deban expresar en cada respuesta de solicitud de acceso a la información que no se pueda satisfacer, porque haya sido planteada sobre acervo informativo de reserva temporal, el razonamiento lógico, sino que éste debe estar de manera general en el acuerdo clasificatorio de ese género informativo; asimismo, es por demás evidente que la negativa, reconocida y admitida legalmente, de brindar información sobre un proceso o procedimiento que no ha causado estado, obedece a la naturaleza misma de la información contenida en el mismo.

- VII.- Que el recurrente señala, que la resolución emitida respecto a su queja, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, debe estar, de acuerdo con lo que dispone la fracción VI de ese numeral, en medio impreso o electrónico, porque dicha Ley dispone que en tal caso, el Instituto Electoral del Estado de México, como sujeto obligado, debe hacer asequible la información contenida en los

acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado. En este sentido, el planteamiento del recurrente es infundado, por virtud de que, conforme al artículo 28 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la resolución a emitirse en el caso de su queja, que involucra al Contralor Interno de este Instituto, deberá calificarla y dictar la calificación correspondiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien como tal es una instancia unipersonal, no colegiada; asimismo, en términos de la fracción VI del propio artículo 12 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, es imperativo para los sujetos obligados tener disponible la información de acuerdos y actas, no así de la calificación de quejas por responsabilidad administrativa, como es el caso.

- VIII.- Que en el recurso de que se trata, el promovente indica que no es aplicable, para el caso en particular que nos ocupa, lo que dispone el artículo 10 fracción IV de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, si se toma en consideración que este dispositivo señala que debe entenderse por información con reserva temporal: "... Las investigaciones y procedimientos de responsabilidad de los servidores electorales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; ..."; porque su queja, a quienes involucra y está enderezada, –entre otros servidores electorales– es contra un consejero electoral y que éste o éstos, no deben considerarse servidores electorales, sino "servidores públicos", en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Al respecto, su aseveración resulta infundada, porque para efectos de la aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan lo relativo a las responsabilidades administrativas al interior del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que prestan sus servicios en los órganos centrales como desconcentrados de éste, tanto de dirección como de ejecución, son servidores electorales, ya que precisamente el Consejo General de este Órgano Electoral, en su sesión extraordinaria del 19 de mayo de 2000 mediante Acuerdo N° 55, aprobó la vigente *Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México*, en cuyo artículo 4 determina quiénes son sujetos de esta

normatividad. En cuanto a que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es la aplicable a los consejeros electorales, este Ordenamiento Legal Local, no hace referencia en ninguna de sus disposiciones, a que el espectro de su aplicación lo sea para estos servidores electorales.

- IX.- Por otra parte, argumenta el recurrente que desde que se le envió copia de conocimiento sobre el trámite dado a la queja presentada, es decir, cuando dicha queja fue enviada al Lic. José Núñez Castañeda, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no se le ha informado de ningún trámite adicional que se hubiera realizado, conforme a la normatividad en la materia; y en el escrito de respuesta a la solicitud de información signado por la Secretaria General y Titular de la Unidad de Información del Instituto Electoral del Estado de México, tampoco se le informó del número de acta de radicación de la mencionada queja. En este sentido, toda vez que el recurrente cita que le han sido enviados los oficios números IEEM/CI/7285/05, de fecha 26 de diciembre de 2005 y IEEM/CI/0004/06 de fecha 2 de enero de 2006, signados por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México y le fue contestada su solicitud de acceso a la información con el diverso No. IEEM/SG-UI/013/2006, de la Unidad de Información, mediante notificación hecha el día veintitrés de febrero de dos mil seis, es evidente que sí se le ha mantenido informado sobre el trámite de su queja. Por otro lado, si la titular de la Unidad de Información no le refiere el número de acta con el que fue radicada en su momento la queja presentada ante la Contraloría Interna, la omisión no interesa al fondo de la solicitud de acceso a la información, puesto que al darse acceso a la petición y al contestarse la misma, se deja plenamente evidenciado que se tienen los antecedentes correspondientes a tal hecho, en el Instituto Electoral del Estado de México, y por ende, sus argumentaciones resultan igualmente infundadas.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 5° en sus párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción III, 7 fracción V; 32, 33, 35 fracciones I, II, III y IV; 72, 75, 77, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 1, 3, 4, 6, 7, 21, 55, 57, 58, 59 fracción II y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y Político Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, es de resolverse y se

R E S U E L V E

- PRIMERO.-** Es infundado el Recurso de Revisión, promovido por el C. DAVID MEDINA ESPINOZA.
- SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada, mediante el Recurso de Revisión, identificado con el No. IEEM/SG-UI/RREV/001/2006, en términos de lo expresado en los Considerandos V a IX, de la presente Resolución.
- TERCERO.-** Se determina enviar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la presente Resolución, en calidad de proyecto para su aprobación definitiva.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria del día seis de abril de dos mil seis, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y
SECRETARIA DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

LIC. FLOR DE MARÍA HUTCHINSON VARGAS

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LA JUNTA GENERAL DE ÉSTE, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, No. IEEM/SG-UI/RREV/001/2006.

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL